

|                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| <b>CORNARE</b>           |                                |
| NÚMERO RADICADO:         | <b>133-0491-2017</b>           |
| Sede o Regional:         | Regional Páramo                |
| Tipo de documento:       | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS    |
| Fecha: <b>20/10/2017</b> | Hora: 15:53:25.98... Folios: 2 |

## AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 133-0507 del 21 de octubre del 2015, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora María del Socorro Castañeda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, requiriéndola para que:

- *Respete las áreas de retiro de las fuentes hídricas que discurren por su predio.*
- *Conservar las barreras vivas que se establecieron en los retiros de las fuentes hídricas.*
- *Establecer cortinas sobre el área límite de la quebrada, sobre el área limitante, para evitar la contaminación de esta.*
- *Trámite ante la Corporación la solicitud de aumento de caudal.*
- *Trazar un canal que transporte el agua de escorrentía a un punto diferente a la fuente hídrica*

Que posteriormente a través del Auto con radicado No. 133-0182 del 5 del mes de abril del año 2017, se dispuso FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1978 y el Acuerdo corporativo 251 de 2011, o por causar afectación al recurso hídrico:

**CARGO PRIMERO:** La señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.1. T. No. 900268795-5, ha hecho caso omiso a los requerimos formulado a través del Auto con radicado No. 133-0507 del 21 de octubre del año 2015, expedido por la Corporación, en contravención a lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**CARGO SEGUNDO:** La señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, y la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.1. T. No. 900268795-5, han desconocido los retiros la fuente hídrica, en el predio conocido como el Brillante, ubicado en las coordenadas X: -75° 25'32.23" Y.5° 52'43.025" Z: 2378; en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, en contravención a lo establecido en el Artículo 132° del Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo 251 de 2011, expedido por la Corporación.

Que se precedió a elaborar audiencia compromisoria con los presuntos infractores, en la que se logró la elaboración del acta compromisoria ambiental con radicado No. 133-0234 del 6 de mayo del 2017, en la cual se evidencian varios elementos de forma y de fondo dentro del procedimiento sancionatorio que obliga a ser sometidos a la verificación en campo, además frente a la titularidad del proceso se informa lo siguiente:

Los señores María del Socorro Castañeda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, Marilú Álzate Ríos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.446.828, Fredy Betancourt Durango identificada con la cedula de ciudadanía No 15.441.565 manifiestan que la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I. T. No. 900268795-5, no está inmersa en el trámite, los mismos únicamente son socios comerciales de los interesados.

Que a través del Auto No. 133-0250 del 16 de mayo del año 2017, se dispuso declarar abierto el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio integrando como pruebas las siguientes:

1. Queja Ambiental radicado No. SCQ-133-0135-2015
2. Informe técnico No. 133.0096 del 5 de marzo del 2015
3. Informe técnico No. 133.0273 del 28 de julio del 2015
4. Informe técnico No. 133.0452 del 15 de octubre del 2015
5. Informe técnico No. 133-0177-del 28 de marzo del año 2017
6. Acta compromisoria ambiental radicado No. 133-0234 del 6 de mayo del 2017
7. 2017
8. Memoriales o escritos que obren en el expediente.

Y además ordenando la práctica de la siguiente prueba:

Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la regional paramo la realización de una visita al predio donde se evidencian las afectaciones en

la que se determine lo siguiente: 1.1 El cumplimiento del requerimiento, compromiso realizado; 1.2 El grado de las afectaciones evidenciadas o causadas; 1.3 La necesidad de imponer una sanción administrativa conforme los cargos formulados.

Que se realizó la visita ordenada el día 3 del mes de octubre del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0486 del día 12 del mes de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

#### **26. CONCLUSIONES:**

*La señora María Del Socorro Castañeda y la empresa JORDAM FARMS S.A.S han dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación en lo referente a:*

*La construcción del canal que evita la sedimentación sobre la fuente hídrica. Retiros a la fuente hídrica.*

*Tramite de la concesión de aguas superficiales.*

*De igual manera requerimientos anteriores como la dotación con cortinas y el establecimiento de zonas de amortización con especies vegetales ya se realizó y están cumpliendo con el objetivo propuesto.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Corporación.*

*Se remite a jurídica para lo de su competencia*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre la práctica de pruebas**

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,*

*soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

***b. Sobre la presentación de alegatos***

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
*“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:**

- Queja Ambiental radicado No. SCQ-133-0135-2015
- informe técnico No. 133.0096 del 5 de marzo del 2015
- informe técnico No. 133.0273 del 28 de julio del 2015
- informe técnico No. 133.0452 del 15 de octubre del 2015
- informe técnico No. 133-0177-del 28 de marzo del año 2017
- informe técnico No. 133-0486 del día 12 del mes de octubre del año 2017

- acta compromisoria ambiental radicado No. 133-0234 del 6 de mayo del 2017
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

**Parágrafo primero: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a la señora **María del Socorro Castañeda**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Páramo

Proyectó: Alx Panesso. Fecha: 18-10-2017  
Expediente: 05002.03.21053  
Proceso: Queja Ambiental  
Asunto: Cierre Periodo Probatorio  
Revisó: Jonathan E. Fecha: 20-10-2017